

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-388/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por el Representante del **Partido del Trabajo** ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de julio del año que transcurre, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-15/2015 y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Cómputo distrital, validez de la elección y elegibilidad de candidatos ganadores y expedición de constancia.- El diez de junio del año en curso, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, llevó a cabo la sumatoria correspondiente a la elección celebrada en su demarcación. Del acta de cómputo respectiva, se advierte que la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo con 75,058 votos, seguido por el Partido Acción Nacional con 26,550 sufragios a favor; mientras que el Partido del Trabajo se colocó en la novena posición con 1,669 votos.

El mismo diez de junio del año en curso, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

3.- Juicio de inconformidad.- El catorce de junio del año que transcurre, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, impugnó los resultados del referido cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Al efecto, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente **SM-JIN-15/2015**.

4.- Sentencia impugnada.- El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional referida resolvió el citado juicio de inconformidad, al tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- El veinte de julio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su

representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

1.- Trámite y sustanciación.- El veintidós de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Monterrey, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad SM-JIN-15/2015.

2.- Turno.- Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-388/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada

la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-15/2015.

SEGUNDO.- Requisitos generales y especiales de procedencia.- El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos generales

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, se identifica la sentencia reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

2.- Oportunidad.- El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el diecisiete de julio de dos mil quince y fue notificada al partido político el mismo día, mientras que la demanda se presentó el día veinte de julio siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.

3.- Legitimación y personería.- El recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de José Humberto Zúñiga Castillo, en su calidad de representante del referido partido político, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, quien también promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que se cumple la exigencia prevista por el

artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés jurídico.- Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada trastoca los principios rectores en materia electoral, sobre la base de que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad de la elección que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma.

Por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

5.- Definitividad.- Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisitos especiales de procedibilidad.

I. Sentencia definitiva de fondo.- El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-15/2015**.

II.- Presupuesto de impugnación.- Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el

recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...].”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad **SG-JIN-15/2015**, en la cual resolvió confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este

Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Torreón, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO.- Tercero interesado.- Se considera que el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, debe admitirse por lo siguiente:

1.- Requisitos del escrito.- En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del partido político compareciente,

la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta relativa a que la resolución impugnada quede incólume, con lo que se advierte un interés incompatible con el manifestado por el partido ahora recurrente.

2.- Oportunidad en la comparecencia.- El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgados para ese efecto por el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo transcurrió de las cero horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de julio a las cero horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, y el escrito se presentó a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día veintidós de julio, lo cual evidencia que fue presentado oportunamente.

3.- Legitimación y personería.- Ambos requisitos se encuentran colmados en razón de que quien promueve con ese carácter es el representante propietario del PRI ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, el cual también compareció con tal calidad en el juicio de inconformidad del que deriva la sentencia controvertida.

CUARTO.- Acto impugnado y agravios.- Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente

fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: *ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

QUINTO.- Síntesis de agravios.- El Partido del Trabajo formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Llamado expreso al voto.

En primer término, el recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, y, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

Aduce que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no considerar causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; además, que se transgrede el principio de exhaustividad, ocasionando con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la vulneración a sus derechos como instituto político.

Que es errónea la conclusión de la Sala Regional relativa a que, el Partido del Trabajo no acreditó el primer elemento de la causal de nulidad de la elección, relativo a las violaciones sustanciales y, que la transmisión de los twits podría ser calificado como ilegal, pero no irregular, puesto que, en lugar de

privilegiar la libertad de expresión (emisión de los twits) la Sala Regional debió realizar una ponderación analizando el grado de afectación, peso abstracto y posibilidades fácticas, así como expresar las razones por las cuales a su juicio tiene mayor peso la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional (twits del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de veda electoral) que el derecho de la sociedad a tener elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del numeral 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala responsable determinó reencausar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los *twits* y con las ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales omitía referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos son incorrectos e ilegales puesto que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la causal de nulidad genérica vinculada con los *twitts*, mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto, el día de la jornada electoral por diversos

actores y personalidades a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Aduce que la conducta seguida por el mencionado instituto político resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente, para los obtenidos por el Partido del Trabajo, debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Alega, que se realizó un indebido análisis y omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas; de igual forma, se dejó de aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas Televisa y TV Azteca, como también a las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar tal promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta inexplicablemente hasta las 01:00 horas del ocho de junio del presente año, a través de la vía *tweeter*.

Argumenta que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos.

b) Modelo de comunicación política.

En otro orden de ideas, sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para un mejor proveer debió acudir a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad y ha cometido violaciones graves y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Plantea que la responsable para un mejor proveer debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la

normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

c) Alegaciones diversas

Por otro lado, el recurrente manifiesta que está demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Refiere que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco (sic), mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal.

Menciona que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde

Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, se propone analizar los motivos de inconformidad, en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por el partido político recurrente en el resumen de agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma

constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, al realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a controvertir el llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, así como la violación al modelo de comunicación política por parte del citado instituto político sostuvo lo siguiente:

- Que el Partido del Trabajo pidió la nulidad de la elección, puesto que durante el proceso electoral existieron violaciones graves, sistemáticas, generalizadas y determinantes que justificaban dejar sin efectos los comicios.

- Que si bien el actor refirió que las irregularidades que alegaba actualizaban la causa genérica de nulidad de la votación recibida en casilla —prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —, tales disensos debían estudiarse a partir del supuesto de nulidad genérica de la elección, prevista por el artículo 78 de la citada Ley, pues los hechos reclamados no se originan en una mesa receptora de sufragios, ni se circunscriben a la misma.

- Que las irregularidades las hizo consistir en lo siguiente:

- La difusión de mensajes proselitistas en favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de medios electrónicos, en el periodo de veda electoral. En efecto, refirió que el día de la jornada diversos actores y actrices, pertenecientes a empresas como Televisa y Televisión Azteca, así como otras figuras públicas (incluso el director técnico de la selección nacional mexicana de fútbol) solicitaron el voto de la ciudadanía en favor del Partido Verde Ecologista de México, con mensajes electrónicos públicos difundidos a través de sus distintas cuentas de la red social Twitter.

- Que para probar tal situación el Partido del Trabajo le solicitó a la Sala Regional que revisara Internet y señaló diversos encabezados de notas periodísticas en medios electrónicos.

SUP-REC-388/2015

- Que la sobreexposición desmedida y sistemática del Partido Verde Ecologista de México durante todo el proceso electoral, a través de la campaña “El Verde sí cumple”, comprendió:
 - 239,286 mensajes contratados con Televisa y Televisión Azteca, para difundir los informes de diputados federales y senadores del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce.
 - Difusión de anuncios en salas cinematográficas de Cinemex y Cinépolis en todo el país.
 - Distribución en el territorio de la república de calendarios y/o tarjetas de descuento.
 - Promoción de vales de medicina.
 - Publicidad en “revistas de entretenimiento”; anuncios de Internet y mensajes de texto enviados a teléfonos celulares (SMS).
- Que para acreditar lo anterior, el actor señaló trece sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que, según refirió, se tuvieron por acreditadas las aludidas conductas e incluso fueron objeto de sanción; y, también ofreció los expedientes de dos procedimientos en materia de sanciones que aún siguen en trámite ante el Instituto Nacional Electoral.

- En primer lugar, la Sala Regional preciso que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acredite: **a)** La existencia de violaciones sustanciales; **b)** Que estas se hayan cometido de manera generalizada; **c)** Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección; **d)** Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva; **e)** Que estén plenamente acreditadas; y, **f)** Que sean determinantes.

- Acto seguido, la Sala Regional consideró ineficaz el planteamiento del Partido del Trabajo relativo a que, en la fecha en que tuvieron lugar los comicios, distintas personas de relevancia pública difundieron mensajes proselitistas en favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de sus cuentas de la red social Twitter lo cual, justificaba la nulidad de la elección en el distrito 05 en Coahuila de Zaragoza.

- Ello, porque el partido político enjuiciante no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones a las reglas o principios que rigen una elección, esto es, no se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad de la elección.

- Al efecto, en primer término, la Sala Regional refirió que la sola transmisión de los citados tuits no era suficiente para que

estos pudieran ser calificados como irregularidades, toda vez que, los hechos denunciados podían ser calificados como ilegales si se demostraba que la difusión de los mensajes respectivos no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, precisando que el partido actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto fue así.

- Así, destacó que, los mensajes que las personas difundan mediante la red social Twitter deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por *cualquier medio* de expresión, como es el caso de las redes sociales.

- Que las principales características de Twitter son las siguientes: a) se trata de una red de información por la cual los usuarios pueden enviar mensajes de extensión limitada –140 caracteres, generalmente– que se denominan “tuits”, b) la mayor parte de los tuits son públicos y basta con acceder a la página de Internet de cada usuario –conocida también como “línea de tiempo”– para consultarlos, c) a través del torrente (*stream*) cada usuario puede acceder a un concentrado, que se actualiza en tiempo real, de los tuits enviados por los usuarios a los que sigue, es decir, se trata, de una plataforma mediante la

cual los usuarios pueden difundir mensajes propios y recibir la información de otras personas que sean de su interés, esto es, de un medio donde puede ejercerse la libertad de expresión.

- Que debido a tales características, otros órganos jurisdiccionales han entendido que los mensajes enviados mediante Twitter y otras redes sociales constituyen un discurso que merece ser protegido al igual que el que se difunde por otros medios, precisando que, en el caso *South Michigan Avenue Associates, Ltd. v. Unite Here Local 1*, la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de Estados Unidos sostuvo que los tuits enviados por miembros de un sindicato —quienes buscaban disuadir a los potenciales clientes de su empleador en el contexto de una huelga— eran “discurso puro y protegido, relativo a un asunto de relevancia pública”.

- Que la importancia de la difusión de ideas a través de los medios de comunicación en Internet también ha sido reconocida en el ámbito interamericano, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de redes sociales —como Twitter— dicho discurso cuenta con una protección reforzada, la cual según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica por la importancia que éste tiene para la formación de una opinión pública informada, la cual constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa.

- Que la Sala Superior ha sostenido que, en el debate político, se amplía el margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión por parte de afiliados y militantes partidistas.

- Que tal protección reforzada tiene como consecuencia, por un lado, que las normas que potencialmente puedan representar una limitación al ejercicio de la libertad de expresión se interpreten de manera restrictiva y, por el otro, que la carga argumentativa y de la prueba recaiga en quien afirma que ciertas conductas no forman parte del discurso emitido al amparo de la libertad de expresión.

- Que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral —entre las que se encuentra la prohibición de difundir propaganda electoral durante la “veda electoral”— van dirigidas, en principio, a las actividades que realizan: a) los partidos políticos; b) sus militantes; y c) sus simpatizantes.

- Que podría considerarse que no se está frente a un ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando, por ejemplo, se acreditara —de manera cierta y objetiva— que la difusión de ciertos mensajes es producto de una acción coordinada entre los ciudadanos y un partido político, o bien, cuando para la realización de dichas actividades exista algún tipo de contraprestación.

- Que era posible concluir que —con base en los argumentos y pruebas presentadas— el Partido del Trabajo fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder concluir que los tuits presuntamente difundidos por Twitter no son manifestaciones del derecho a la libre expresión, toda vez que el partido actor se limitó a señalar que personas con cierta relevancia pública enviaron tuits con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México o a algunas de sus propuestas, pero en ningún momento cumplió con la carga argumentativa de señalar las razones por las que dicha difusión podía considerarse como el producto de una acción concertada entre dichas personas y el Partido Verde Ecologista de México.

- Por otra parte, respecto, de la ineficacia de los agravios relativos a la sobreexposición sistemática del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional indicó que, de conformidad con el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados federales, cuando se acredite plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales **en el distrito de que se trate** y que éstas sean **determinantes para el resultado de esa elección**.

- Que por tanto, quien pretenda la actualización de dicha hipótesis debe: **a)** Exponer las irregularidades presuntamente acontecidas, en forma generalizada, dentro del ámbito

geográfico del distrito correspondiente; y, **b)** Acreditar sus afirmaciones de manera fehaciente.

- Que la exposición genérica de anomalías acontecidas en el territorio nacional, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y en qué medida impactaron de manera generalizada en el distrito cuya elección se cuestionaba, era insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

- Que la Sala Superior ha sostenido que incluso cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos sancionadores, de cualquier forma debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular.

- Que en el caso, el Partido del Trabajo sostuvo que el Partido Verde Ecologista de México tuvo una sobreexposición durante el proceso electoral, a través de: mensajes difundidos por radio, televisión, salas de cine y mensajes de texto a teléfonos celulares; entrega de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicinas; publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios en Internet.

- Que si los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige el artículo 52, párrafo 1, en relación con el 9, párrafo 1, incisos e) y f) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los argumentos debían estimarse inatendibles.

- Que en el juicio de inconformidad, los dos únicos casos en que el Partido del Trabajo particularizó de manera geográfica las irregularidades que señaló, no guardaban relación con la elección impugnada: 1) "SRE-PSC-50/2015. 2/04/2015. Spot intercampana... dicho promocional se difundió en 4311 impactos en SLP, Gto. Jal. y Mich. Del 18/01 al 19/02/2015..."¹; y, 2) "UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 (29/03/2015) Distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo..."².

- Que no se perdía de vista que, por la naturaleza de algunos de los hechos, resultaba posible que algunos pudieran incidir en el distrito impugnado como puede ser la distribución de revistas, la transmisión de promocionales en radio y televisión, la difusión en cadenas de cine de mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México, pero le correspondía al promovente señalar por lo menos cuáles de estos ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida, sin que esta exigencia probatoria resulte desmedida, pues existen datos objetivos que apoyarían sus planteamientos como lo son la cita del catálogo de emisoras previsto en el artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión, ubicando conforme a la entidad y el distrito las salas de cine, anuncios espectaculares, circulación de revistas o diarios, lo

¹ Véase la foja 23 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

² Véase la foja 27 del cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

que en su caso otorgaría bases para inferir la posible incidencia o impacto entre las conductas que a juicio del entonces promovente motivaban la causal de nulidad y los resultados de la votación.

- Que bajo esas condiciones, los planteamientos del Partido del Trabajo eran insuficientes para analizar si en la elección cuestionada se actualizaba o no la causa de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Asimismo, la Sala Regional expuso que, no procedía la nulidad de la elección, pues aun en el caso hipotético que todas las conductas demandadas —relativas a los tuits y a la sobrexposición del Partido Verde Ecologista de México, se tuvieran plenamente acreditadas como irregularidades sustanciales, generalizadas, producidas el día de la jornada electoral, o antes, pero con repercusión para esta, y generadas en el distrito en que se realizó la elección, en el caso, no existía elemento objetivo a partir del cual fuera posible sustentar que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección.

- Que de conformidad con el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección era indispensable que las (supuestas) violaciones sustanciales hayan acontecido (o impactado) de

forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

- Que conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.

- Que en cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

- Que con la reserva que debe tenerse a exigir irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado, podía decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean

trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

- Que a la luz de las violaciones planteadas por el Partido del Trabajo, no había base objetiva para concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada, pues lo que el Partido del Trabajo adujo es que el Partido Verde Ecologista de México se procuró, ante el electorado, una promoción y un posicionamiento indebidos, en agravio del resto de los demás contendientes.

- De igual forma, la Sala Regional destacó que, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiera revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es producto de esa promoción o posicionamiento indebidos, lo cual colocaría en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.

- Que un parámetro objetivo que resultaba útil para determinar el grado de influencia que pudo haber alcanzado el Partido Verde Ecologista de México con la supuesta promoción y posicionamientos indebidos era, precisamente, la votación con la cual se vio favorecido; de acuerdo con los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un mayor número de sufragios para el Partido Verde Ecologista de México que los que, cabría inferir, pudiera haber logrado de no comportarse en la forma en que se le atribuye.

- Que las reglas contenidas en los artículos 87, párrafos 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios, por lo que se trata, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de este modelo, de un esquema que permite al ciudadano identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia. Además de que, la aparición de los emblemas individuales de los partidos transparenta la fuerza

electoral de cada uno tal y como se expresó en las urnas, lo que generaba certeza sobre la voluntad del elector.

- Que en la elección de diputados al Congreso de la Unión en el distrito electoral federal 05 en Coahuila de Zaragoza, aun en el caso de que se estimaran irregulares todos los votos recibidos por el Partido Verde Ecologista de México, tales sufragios no serían suficientes para provocar un cambio de ganador en la contienda.

- Que en el caso, el triunfo lo obtuvo la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con 75,058 (56.07%) sufragios de los 133,849 (100%) emitidos. Del total de la votación, al **Partido Verde Ecologista de México** le correspondieron solamente **9,714** (7.25%). Por su parte, en el segundo lugar se ubicó el **Partido Acción Nacional** con **26,550** votos (19.83%).

- Que entre la opción ganadora y el segundo puesto en la votación mediaron 48,508 sufragios, esto es, más de treinta y seis puntos porcentuales (36.24%).

- Que en la lógica de las violaciones formuladas, aun cuando se asumiera un escenario extremo, consistente en que todos los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México fueron consecuencia de la promoción y posicionamiento indebidos que se le achacaban, de cualquier forma se mantendría una ventaja para la fórmula de candidatos

triunfadora de 38,794, equivalentes a más de veintiocho puntos porcentuales de la votación.

- Que si a los 75,058 votos obtenidos por la coalición ganadora se le deducían los 9,714 sufragios aportados por el Partido Verde Ecologista de México; el Partido Revolucionario Institucional por sí mismo obtendría un resultado de 65,344 votos. De esta forma, la diferencia entre el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional) y el segundo lugar (Partido Acción Nacional, con 26,550 votos) sería de 38,794, esto es, el 28.98% de la votación.

- Que tal ejercicio hacía patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias para configurar la causal genérica de elección contemplada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no habría base para sostener, así fuera en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado.

Ahora bien, del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado por el partido político

recurrente, que la Sala responsable fundó y motivó de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en las fojas 11 a 22, del fallo controvertido, la Sala Regional llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos planteados por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que, en el caso estimó procedentes en referencia al asunto sometido a su potestad.

Por lo que corresponde al llamado expreso al voto, mediante twits el día de la jornada electoral, la Sala Regional citó los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 242, párrafo 1 y, 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, por cuanto, hace a tal tópico, así como a la sobreexposición sistemática del Partido Verde Ecologista de México invocó los numerales 9, párrafo 1, incisos e) y f), 15, párrafo 2, 23, apartado 3, 52, párrafo 1, inciso c), 75, párrafo 1, inciso k), 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 87, párrafos 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, señaló que el estudio debía circunscribirse, aplicando la figura de la suplencia de la queja, a lo establecido en el 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que tocaba a la causal genérica de la nulidad de elecciones.

Aunado a lo preceptuado en el artículo 75, inciso f), de la ley invocada, por lo que correspondía al tema de nulidad en casillas.

Para sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la Sala Regional concluyó básicamente lo siguiente:

i) Que en **ejercicio de la suplencia de la queja** estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78, de la Ley citada;

ii) Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y, **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas,

graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

iii) Sobre esa base, la Sala Regional sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inatendibles, ya que el triunfo lo obtuvo la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con 75,058 (56.07%) sufragios de los 133,849 (100%) emitidos. Del total de la votación, al **Partido Verde Ecologista de México** le correspondieron solamente **9,714** (7.25%). Por su parte, en el segundo lugar se ubicó el **Partido Acción Nacional** con **26,550** votos (19.83%).

iv) Que aun de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de nulidad de elección contemplada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no habría base para sostener que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado estuvo impedido de votar en libertad, por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con las consideraciones que le permiten sustentar su decisión, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

Asimismo, esta Sala Superior considera **infundados** por una parte, e **inoperantes**, por la otra, los motivos de disenso referidos a que es errónea la conclusión de la Sala Regional relativa a que, el Partido del Trabajo no acreditó el primer elemento de la causal de nulidad de la elección, relativo a las violaciones sustanciales y, que la transmisión de los twits podría ser calificado como ilegal, pero no irregular, puesto que, en lugar de privilegiar la libertad de expresión (emisión de los twits) la Sala Regional debió realizar una ponderación analizando el grado de afectación, peso abstracto y posibilidades fácticas, así como expresar las razones por las cuales a su juicio tiene mayor peso la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional (twits del Partido Verde Ecologista de México en el periodo de veda electoral) que el derecho de la sociedad a tener elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del

numeral 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que la Sala Regional dio mayor preponderancia al derecho a la libertad de expresión, que a los principios rectores que rigen los procesos electorales previstos en el artículo 41 constitucional, cuando lo cierto es que la Sala Responsable determinó que el Partido del Trabajo no acreditó que la emisión de Twits para hacer llamados a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, por parte de ciertas personalidades, durante el periodo de veda electoral se trataran de violaciones sustanciales, es decir, que no demostró el primer elemento que conforma la nulidad de elección prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y, por tal motivo, consideró ineficaz su planteamiento.

Aunado a que, el Partido del Trabajo tampoco refiere cuáles son los medios de convicción que aportó en la instancia primigenia y, que fueron soslayados por la Sala Regional, o bien, que fueron indebidamente valorados, pues en la instancia primigenia solo se limitó a señalar que personas con cierta relevancia pública enviaron tuits con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México o a algunas de su propuestas, sin aportar las razones y medios de convicción por las cuales debía considerarse tal proceder como

el producto de una acción concertada entre dichas personas y el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, la inoperancia del motivo de disenso deriva de que, el Partido del Trabajo no controvierte en forma integral las consideraciones de la Sala Regional, puesto que la misma también razonó que el llamado expreso al voto a través de twitter, no era determinante para efecto de decretar la nulidad de la elección en el distrito electoral controvertido, ya que no se acreditó que tal situación condicionó el resultado de la elección y, respecto del cual el partido político recurrente, no formula algún motivo de disenso, motivo por el cual tales razones deben seguir rigiendo el fallo controvertido.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la responsable omitió tomar en consideración la causal de nulidad que le fue invocada, es decir, la establecida en el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, que en consecuencia, transgredió el principio de exhaustividad.

Tal argumento debe desestimarse, ya que si bien la autoridad responsable no estudio el planteamiento a la luz del artículo 75 inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78.

Lo anterior, al estimar que, el partido político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y, **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención a lo anterior, la Sala Regional argumentó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Lo anterior, porque sus alegaciones se encontraban encaminadas a que la autoridad responsable decretara la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de

mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar el promovente que se habían suscitado en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito en cuestión, las que aducía se encontraban plenamente acreditadas.

Tal situación hace evidente que la Sala Regional responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el citado distrito, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda primigenio, se desprende que el instituto político actor únicamente solicitó la nulidad de 2 casillas al considerar que se había transgredido lo establecido en el artículo 75, inciso e), de la ley electoral citada, la cual establece que procede la nulidad de la votación recibida en casillas al haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en diversas casillas, porque se había vulnerado lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la nulidad de la votación recibida en casillas, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; tópicos respecto de los cuales también se pronunció la Sala Regional

en la sentencia impugnada y, que, en la especie, no fueron controvertidos.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que por una parte aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en párrafos precedentes.

Con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con lo cual privilegió el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que procede desestimar los argumentos expuestos por el partido político recurrente en el sentido de que devienen incorrectos e ilegales los argumentos de la Sala Regional, puesto que sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal genérica, vinculada con los *twiits* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos

actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no aporta

elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que ésta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, que el partido político promovente en el escrito del presente recurso de reconsideración exponga de manera amplia por qué la autoridad responsable sí debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que dichos argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en la presente vía, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Por lo que respecta a los planteamientos en los cuales el promovente aduce que la responsable transgredió el principio de exhaustividad porque debió:

i) Requerir a los actores de las empresas Televisa y Televisión Azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;

ii) Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

iii) Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

iv) Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral; y

v) Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior procede desestimar los citados argumentos, ya que en forma alguna el partido político recurrente solicitó a la Sala Regional que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Aunado a que, el Partido del Trabajo tampoco controvierte las consideraciones de la Sala Regional responsable en el sentido de que, cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos, de cualquier forma debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular, puesto que no refiere por qué lo determinado en los procedimientos invocados, efectivamente trascienden al resultado de la elección de diputados federales en el distrito electoral controvertido.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los siguientes planteamientos:

a) Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la

elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

b) Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política;

c) Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;

d) El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco (sic), mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal;

e) Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde

Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Al efecto, como se mencionó en párrafos precedentes los agravios son inoperantes, porque tales planteamiento resultan novedosos, dado que del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio, así como que con ellos controvierta en forma alguna de manera frontal las razones expuestas por la Sala Regional responsable.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político recurrente, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SM-JIN-15/2015**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO